

ANEXO I

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

DEL UNIVERSO DE AGENTES DE RECAUDACIÓN

Sujetos Comprendidos.

Artículo 1°.- Se encuentran obligados a actuar como Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las operaciones de compra/venta de cosas muebles, locaciones (de obras, de cosas o de servicios) y/o prestaciones de servicios, los sujetos enumerados en el Anexo II, el que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente Resolución.

Nominación.

Artículo 2°.- La designación como Agentes de Recaudación de personas humanas, jurídicas o unidades económicas que no tienen personería jurídica se efectúa considerando el interés fiscal que revisten las actividades económicas que desarrollan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la magnitud de sus operaciones y/o su posicionamiento dentro de los procesos económicos.

Parámetros en función de la magnitud de sus operaciones.

Artículo 3°.- Podrán ser incorporados como Agentes de Recaudación, en función de la magnitud de sus operaciones y/o facturación, los sujetos que se encuentren comprendidos dentro de los siguientes parámetros:

- a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Categoría Locales que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos gravados, no gravados y exentos –netos de impuestos– por un monto superior a Pesos quinientos millones (\$500.000.000), siempre que el tributo declarado o determinado en dicho período hubiere superado el importe de Pesos veinticuatro millones (\$24.000.000).
- b) Contribuyentes de la Categoría Convenio Multilateral que posean sede o alta registrada en esta Jurisdicción, cuando hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos gravados, no gravados y exentos –netos de impuestos– por un monto superior a Pesos quinientos millones (\$500.000.000), siempre que, alternativamente:
 1. Declaren un Coeficiente Unificado superior al 0,20 (cero coma veinte).
 2. En los supuestos del artículo 14 del Convenio Multilateral o de sus Regímenes Especiales, hubieren declarado o se hubieren determinado obligaciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por un monto superior a Pesos veinticuatro millones (\$24.000.000) en el año calendario inmediato anterior.

Sujetos Excluidos.

Artículo 4°.- Los responsables que dejan de estar alcanzados por la obligación de actuar como Agente de Recaudación, deberán dar cumplimiento a la normativa respetando la fecha de vigencia de la misma sin necesidad de trámite alguno.

Todo accionar irregular y/o que se contraponga a ésta dará lugar a la instrucción del sumario correspondiente a los fines de determinar la responsabilidad como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según lo tipificado en el Código Fiscal.

Identificación de los Agentes de Recaudación.

Artículo 5°.- Los sujetos designados como Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán adoptar para su registro el número de identificación otorgado de oficio por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, el cual será comunicado

informáticamente a su domicilio fiscal electrónico.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Sujetos pasibles de Percepción.

Artículo 6°.- Son sujetos pasibles de percepción los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Categorías Locales o Convenio Multilateral, que realicen compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios, independientemente del lugar donde se materialicen las mismas.

Son pasibles de percepción los sujetos que siendo contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en extraña jurisdicción, realicen compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sujetos pasibles de Retención.

Artículo 7°.- Son sujetos pasibles de retención los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Categorías Locales o Convenio Multilateral, que realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de las empresas prestadoras de gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones.

Sujetos Pasibles de Retención y/o Percepción. Excepciones.

Artículo 8°.- Quedan exceptuados de las retenciones y/o percepciones establecidas en la presente Resolución:

- a) El Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones Autárquicas y descentralizadas.
- b) Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen.
- c) Las empresas consideradas prestatarias de servicios públicos domiciliarios de electricidad.
- d) Las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.
- e) Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Acreditación de la situación fiscal.

Artículo 9°.- El contribuyente acreditará su situación fiscal ante el Agente de Recaudación de la siguiente forma:

- a) Contribuyentes Locales: mediante la Constancia de Inscripción como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral: mediante la Constancia de Inscripción o Alta en la jurisdicción.
- c) Contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: deberán acreditar dicha condición mediante la Constancia de Inscripción como contribuyente en el mencionado Régimen.

Contribuyentes exentos.

Artículo 10.- Los contribuyentes exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán acreditar su condición mediante nota firmada en carácter de declaración jurada informando su condición de exento, debiendo indicar el artículo e inciso del Código Fiscal vigente o, en su caso, los regímenes de promoción económica aplicables y acompañar la documentación que respalde dicha liberalidad.

El contribuyente debe comunicar al Agente de Recaudación cualquier modificación de su situación fiscal dentro de los cinco (5) días de ocurrida la misma.

Carácter de Pago a cuenta.

Artículo 11.- Para la totalidad de los diferentes regímenes de recaudación, las retenciones y/o percepciones sufridas por el sujeto pasivo tendrán el carácter de impuesto ingresado y serán computables como pagos a cuenta del anticipo correspondiente al mes donde efectivamente se produjeron, a excepción del correspondiente al Régimen de Tarjetas de Crédito, Compra, Débito y Similares que se tomarán como pago a cuenta en el anticipo siguiente a la fecha en la cual el Agente de Retención le efectúe la liquidación.

Saldos a favor. Declaración Jurada ISIB. Origen Retenciones/Percepciones.

Artículo 12.- Cuando las retenciones y/o percepciones sufridas originen saldos a favor de los contribuyentes de las Categorías Locales y de Convenio Multilateral, podrán ser compensados a futuro con las obligaciones surgidas del propio tributo en forma automática, no requiriéndose para esto autorización previa por parte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

El importe a compensar surgido por la diferencia entre el gravamen liquidado y el retenido y/o percibido, se aplicará a la cancelación de anticipos con vencimiento posterior a aquel en el que se originó el saldo a favor.

Operaciones anuladas mediante Notas de Crédito.

Artículo 13.- Cuando se anule una operación que hubiera generado una percepción, el contribuyente que hubiere computado la mencionada percepción como pago a cuenta para cancelar su obligación tributaria deberá detraer el importe de la misma en el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos al que corresponda la emisión de la Nota de Crédito.

Atenuación de Alícuotas. Evaluación.

Artículo 14.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que acrediten la generación constante de saldos a favor en virtud de la aplicación de regímenes de recaudación podrán requerir ante el Organismo, la evaluación de las alícuotas de acuerdo a la normativa vigente.

CAPÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACION JURADA

Contenido de la Declaración Jurada.

Artículo 15.- Los Agentes de Recaudación están obligados a presentar una Declaración Jurada por período mensual, la que deberá contener todas las retenciones y/o percepciones efectuadas, aun cuando no hubieran realizado operaciones o que realizadas, no se encuentren alcanzadas por los distintos regímenes de recaudación establecidos en la presente norma.

Responsabilidad del Agente de Recaudación por su contenido.

Artículo 16.- Toda presentación o transmisión de datos realizada en el marco del procedimiento regulado en la presente normativa tendrá el carácter de declaración jurada, asumiendo la responsabilidad por la certeza y veracidad de los datos consignados.

Solidaridad.

Artículo 17.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 15 del Código Fiscal aprobado por la Ley N° 6.505 y su modificatoria Ley N° 6.561, todos aquellos responsables designados como Agentes de Recaudación están también obligados al pago respondiendo solidariamente por las obligaciones adeudadas, salvo que demuestren que el sujeto pasivo los ha colocado en la imposibilidad de cumplirlas.

Declaración Jurada sin importe a depositar.

Artículo 18.- La presentación de la declaración jurada con importe a depositar igual a cero deberá ser justificada ante el Organismo con la documentación que avale tal circunstancia, mediante los mecanismos que se establezcan a tal efecto.

Información de las operaciones con Responsables No Inscriptos.

Artículo 19.- En los casos en que el sujeto pasivo no acredite su situación fiscal ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la misma deberá ser informada por el agente de recaudación consignando únicamente a tal efecto la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) genérica 23-00000000-0.

Devolución de Percepciones. Notas de Crédito.

Artículo 20.- La devolución y/o anulación de las percepciones practicadas mediante la emisión de Notas de Crédito, procederá únicamente como consecuencia de la anulación total de la operación que se hubiera instrumentado mediante la confección de la correspondiente Factura o documento equivalente, y siempre que la misma se emita, como plazo máximo, dentro de los dos (2) períodos mensuales siguientes al que se realizó la operación que diera origen.

Devolución de Percepciones. Improcedencia.

Artículo 21.- No procederán las devoluciones y/o compensaciones de percepciones practicadas mediante la emisión de Notas de Crédito, en los casos de devoluciones parciales por bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares generalmente admitidos según usos y costumbres, como así tampoco por aplicación errónea del régimen de percepción y/o alícuota aplicada en exceso.

Rectificación de la Declaración Jurada.

Artículo 22.- Si la rectificación resulta en definitiva improcedente, el Organismo Fiscal podrá reclamar los importes indebidamente compensados con más los intereses, recargos, multas y actualizaciones que correspondan.

Cómputo en la Declaración Jurada de conceptos o importes improcedentes.

Artículo 23.- Cuando en la declaración jurada se computen conceptos como "Otros Pagos" y/o "Notas de Crédito" improcedentes, se podrán iniciar las acciones judiciales previa intimación de pago.

Intimación por falta de presentación y/o pago de la Declaración Jurada. Plazos.

Artículo 24.- El plazo para dar respuesta a las intimaciones relacionadas con la falta de presentación y/o pago de la Declaración Jurada como Agente de Recaudación será de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación fehaciente.

Compensación. Repetición.

Artículo 25.- Los Agentes de Recaudación deberán interponer ante la Administración el reclamo de compensación o repetición cuando consideren que un pago se ha ingresado en exceso o bien el mismo ha sido indebido y sin causa.

Cuando se interponga dicho reclamo, de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal vigente, se procederá a verificar la existencia de deuda en su carácter de Agente de Recaudación, en cuyo caso el saldo reclamado deberá aplicarse a la cancelación de dichas obligaciones pudiendo aplicar el excedente a futuras liquidaciones correspondientes al Régimen de Recaudación.

No será susceptible de compensación el saldo a favor como contribuyente de cualquier tributo al que se encuentre obligado, con el saldo resultante de la/s declaración/es jurada/s presentadas en su carácter de Agente de Recaudación.

No procederá el mismo cuando el Organismo verifique que el sujeto pasivo computó el monto de la retención/percepción como pago a cuenta en su anticipo del Impuesto sobre los Ingresos

Brutos.

Verificación de la declaración jurada. Determinación administrativa.

Artículo 26.- Cuando se detecte la omisión de aplicación de alguno de los regímenes de recaudación por parte de los Agentes de Retención y/o Percepción, podrá ser aplicado lo establecido en el artículo 85 de la Ley Tarifaria para el año 2022.

TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Régimen sancionatorio.

Artículo 27.- Las infracciones a las normas contenidas en la presente Resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Capítulo XV del Título I del Código Fiscal vigente y en la Ley Tarifaria vigente.

Multa por Omisión de Presentación de Declaraciones Juradas.

Artículo 28.- Facultase a la Subdirección General de Agentes de Recaudación e Información dependiente de la Dirección General de Rentas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para proceder al dictado de una Resolución, conteniendo la nómina de los Agentes de Recaudación a quienes corresponde aplicar la sanción por omisión de presentación de declaraciones juradas a su vencimiento, referenciando la obligación omitida. Dicha nómina deberá incluir el Nombre y Apellido o Razón Social del Agente de Recaudación, Número de Agente, Número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

Notificación.

Artículo 29.- El acta de notificación de la Resolución por la cual se aplica multa a cada uno de los Agentes de Recaudación a que se refiere el artículo anterior se emitirá por medios informáticos mediante la utilización del domicilio fiscal electrónico, con firma facsimilar del Subdirector General de Agentes de Recaudación e Información, consignando los datos del Agente, Número de Resolución y Fecha de la misma, el carácter de la sanción aplicada, el plazo para su pago y para cumplir con la presentación de la declaración jurada omitida.

Sustanciación del sumario.

Artículo 30.- En caso de incumplimiento de la obligación de presentar la Declaración Jurada omitida o del pago de la multa, si el infractor presentare descargo en tiempo y forma, se sustanciará el Sumario respectivo y se dará intervención a la Dirección de Sumarios dependiente de la Subdirección General de Técnica Tributaria de la Dirección General de Rentas para la prosecución de las actuaciones sumariales correspondientes. Cuando el infractor no presentare descargo en tiempo y forma, la multa aplicada quedará firme.

TÍTULO III REGÍMENES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Aplicación de los Regímenes Generales y Particulares

Artículo 31.- Los Agentes de Recaudación deberán aplicar los regímenes generales respecto de todas aquellas operaciones no alcanzadas expresamente por los regímenes particulares.

Oportunidad de la retención y/o percepción.

Artículo 32.- La retención debe practicarse en el momento del pago y la percepción al emitirse la factura o documento equivalente.

Cálculo de la retención y/o percepción

Artículo 33.- La retención o percepción debe ser efectuada sobre el monto de la operación, correspondiendo detraer los conceptos previstos en el inciso 1) del artículo 235 del Código Fiscal aprobado por la Ley N° 6.505 y concordantes de años anteriores.

Las deducciones admitidas sólo procederán siempre que se encuentren debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente originalmente emitidos.

Montos mínimos.

Artículo 34.- Se fija en Pesos diez mil (\$10.000) el monto mínimo sujeto a retención y en Pesos tres mil (\$3.000) el monto mínimo sujeto a percepción establecido para los Regímenes Generales de Retención y de Percepción.

Excluyese de la aplicación de los montos mínimos a los regímenes particulares normados en el Título IV.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE RETENCIÓN

Sujetos obligados.

Artículo 35.- Quedan obligados a actuar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los sujetos comprendidos en el Anexo II cuando desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto en la presente.

Exclusión en razón del objeto. Operaciones con Bienes de Uso

Artículo 36.- Quedan excluidas de la retención aquellas operaciones de venta de cosa mueble, cuando la misma haya revestido hasta su desafectación, el carácter de bien de uso para el vendedor.

El vendedor deberá declarar tal hecho en el momento de concertar la operación consignando en su factura de venta o documento equivalente la leyenda aclarando tal circunstancia.

Ámbito de aplicación.

Artículo 37.- El presente régimen sólo será aplicable cuando la entrega de las cosas muebles o la locación de las cosas, obras o servicios o la prestación de servicios, se realicen en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cancelación de la operación. Concepto de pago.

Artículo 38.- Se entenderá por pago la extinción de la obligación, sea ésta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque -común o de pago diferido- pagarés y/o cualquier otro medio de cancelación, así como también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del sujeto pasible de la retención, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

Certificado de retención.

Artículo 39.- El Agente de Retención está obligado a entregar a los sujetos pasivos una constancia de los montos retenidos en concepto del impuesto en el momento del pago. La mencionada constancia debe contener los datos consignados en el Anexo VI.

Contribuyentes con actividades gravadas y exentas.

Artículo 40.- En los casos de operaciones con sujetos que desarrollen simultáneamente actividades gravadas, no alcanzadas y exentas deberán retener únicamente respecto de las operaciones gravadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Regímenes Especiales del Convenio Multilateral. Monto Imponible.

Artículo 41.- Tratándose de contribuyentes comprendidos en Regímenes Especiales del Convenio Multilateral, los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán tomar como base de cálculo la proporción de base imponible que de acuerdo con dichos regímenes corresponda a esta Jurisdicción.

Intermediarios.

Artículo 42.- La base de cálculo para determinar el monto imponible se efectuará de la siguiente manera:

- a) Si el intermediario discrimina en la factura o documento equivalente el monto de su comisión o retribución, retiene sobre dicho importe;
- b) Si el intermediario no realiza la discriminación antedicha, retiene considerando el monto total facturado.

Compañías de Seguro respecto de sus Reaseguradoras.

Artículo 43.- En las operaciones que realizan las Compañías de Seguro respecto de sus Reaseguradoras, se aplicará la alícuota establecida en el Padrón de Regímenes Generales sobre la base imponible consignada por el artículo 225 del Código Fiscal aprobado por la Ley N° 6.505 y su modificatoria Ley N° 6.561.

SECCIÓN I FACTURA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA MiPyME

Factura de Crédito Electrónica MiPyME. Aceptación expresa.

Artículo 44.- Los sujetos obligados a actuar como Agentes de Retención, al momento de la aceptación expresa de la factura en el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", deben informar en el citado registro el importe determinado en concepto de retención conforme el régimen de recaudación aplicable a la operación respaldada por dicho comprobante, aplicando la alícuota vigente a tal fecha.

Las retenciones informadas en el párrafo anterior deben ser practicadas por los Agentes de Recaudación al momento del pago o de la fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs, la que fuere anterior.

Aceptación tácita. Alícuota.

Artículo 45.- En los supuestos de aceptación tácita de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, los Agentes de Recaudación deben practicar la retención al momento del pago o fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago de la factura, la que fuera anterior, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), los Agentes de Retención deben aplicar esta última.

Aceptación tácita. Diferencias en los montos recaudados.

Artículo 46.- En el supuesto que los importes retenidos por aplicación de los regímenes de recaudación vigentes, resulten inferiores a los montos que hubieren sido deducidos en forma automática en virtud de los términos del cuarto párrafo del artículo 1 de la Resolución General

Conjunta N° 4366/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Producción y Trabajo, o los porcentajes derivados de las actualizaciones y/o adecuaciones que pudieran corresponder, el aceptante de la factura debe restituir el saldo respectivo que pudiere corresponderle al sujeto retenido por la alícuota de retención efectivamente aplicada a través de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina.

Certificado de retención.

Artículo 47.- El certificado de retención debe ser entregado por el agente de recaudación al emisor de la Factura de Crédito Electrónica MiPyME al momento de practicar la retención.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN

Sujetos obligados.

Artículo 48.- Quedan obligados a actuar como Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los sujetos comprendidos en el Anexo II cuando realicen operaciones de ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios.

Exclusión en razón del sujeto.

Artículo 49.- Quedan excluidos de la aplicación de los regímenes de percepción:

- a) Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo con relación a los Seguros de Riesgos del Trabajo otorgados en el marco de la Ley Nacional N° 24.557 y sus normas reglamentarias.
- b) Los distribuidores de energía eléctrica definidos en el artículo 9° de la Ley Nacional N° 24.065.
- c) Los Agentes regulados por la Ley Nacional N° 26.831.

Exclusiones en razón del objeto.

Artículo 50.- Quedan excluidas del presente régimen de percepción las siguientes operaciones de ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios:

- a) Las operaciones realizadas por empresas de gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones, cuando las mismas estén destinadas a inmuebles situados fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Las operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias y por entidades emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito y/o compra, cuando las mismas sean realizadas en sus casas matrices, sucursales, agencias, filiales u otras dependencias situadas fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Las operaciones realizadas por compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro, cuando las mismas tengan por objeto bienes situados o personas domiciliadas fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Las operaciones realizadas a través del sistema de comercialización denominado "Venta Directa" según la definición del artículo 55, cuando la entrega de bienes por parte de las empresas fabricantes y/o importadoras a sus revendedores se perfeccione fuera de la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.
- e) Las operaciones que se realicen fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por contribuyentes inscriptos exclusivamente en una jurisdicción distinta a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como así también aquellos que revisten en la Categoría Convenio Multilateral que no tengan incorporada la jurisdicción 901.
- f) Las operaciones de compra de bienes, por parte de sujetos que no se encuentren inscriptos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya recepción sea efectuada en depósitos de empresas de transporte para su envío fuera de esta jurisdicción siempre que tal circunstancia resulte avalada por la documentación de respaldo.

Bancos y demás entidades financieras normadas por la Ley Nacional N° 21.526.

Artículo 51.- A los fines de la liquidación de la percepción los bancos y demás instituciones comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 de Entidades Financieras y sus modificatorias, aplicarán la alícuota del Padrón de Regímenes Generales sobre el precio neto de la operación, para todas las categorías de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a excepción del Régimen Simplificado.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior para los siguientes casos:

- a) Operaciones de exportación e importación
- b) Locaciones de cajas de seguridad
- c) Operaciones de leasing;
- d) Operaciones de Fideicomisos;
- e) Operaciones vinculadas con la compraventa de moneda extranjera;
- f) Intereses y/o comisiones provenientes de las operaciones establecidas en el artículo 295 del Código Fiscal aprobado por la Ley N° 6.505 y concordantes de años anteriores;
- g) Operaciones realizadas entre las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias;
- h) Intereses y/o comisiones provenientes de las operaciones de fondos comunes de inversión y derivados;
- i) Operaciones y retribuciones correspondientes al Sistema de Tarjetas de Crédito, Débito, Compras y Similares;
- j) Operaciones inherentes a la actividad de Martilleros y demás intermediarios que disponen de fondos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por cuenta y orden de terceros.

Consumidores Finales. Exclusiones.

Artículo 52.- Quedan excluidas de los regímenes de percepción establecidos en la presente Resolución, las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios correspondientes a las operaciones realizadas con consumidores finales.

Se entenderá que los adquirentes, locatarios o prestatarios actúan como consumidores finales cuando destinan los bienes, locaciones (de obra, cosas o servicios) y prestaciones de servicios para uso o consumo privado, siempre que dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización, prestación o locación de servicios a terceros.

Operaciones con Bienes de Uso.

Artículo 53.- Quedan excluidas de percepción aquellas operaciones de adquisición de cosas muebles, cuando la misma revista el carácter de bien de uso para el adquirente. En tal circunstancia, el destino deberá ser declarado por escrito por el comprador en el momento de concertar la operación y el vendedor deberá consignar dentro de la factura o documento equivalente la leyenda "*Bien a ser afectado como bien de uso*".

Constancia de la percepción efectuada.

Artículo 54.- La factura o documento equivalente donde conste en forma discriminada el impuesto percibido constituirá, por sí misma, constancia de la percepción efectuada.

Asimismo para las entidades financieras constituirá constancia de percepción el registro en el extracto de la cuenta bancaria y/o cualquier otra documentación que respalde la operación.

Venta Directa.

Artículo 55.- Se entenderá por "Venta Directa" la comercialización de productos y/o servicios directamente a los consumidores, generalmente en sus casas, en sus lugares de trabajo y en otros lugares fuera de los negocios, usualmente con explicaciones o demostraciones de los productos y/o servicios por un revendedor.

Las operaciones realizadas por este sistema de comercialización, no se encuentran sujetas a monto mínimo.

Venta Directa. Responsables No Inscriptos

Artículo 56.- Cuando se realicen operaciones bajo el sistema de “Venta Directa” con responsables no inscriptos o bien se desconociera el número de la CUIT al momento de realizar la facturación, se podrá informar en la declaración jurada la operación bajo número de CUIT establecido en el artículo 19 de la presente debiendo aplicar en estos casos la alícuota de percepción establecida en el Anexo V.

SECCIÓN I FACTURA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA MiPyME

Factura de Crédito Electrónica MiPyME.

Artículo 57.- Los Agentes de Recaudación, en los casos de utilización de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, deben consignar en el comprobante emitido, en forma discriminada, el importe de la percepción y la norma que establece el régimen de recaudación aplicable a la operación respaldada por dicho comprobante.

Práctica de la percepción. Alícuota.

Artículo 58.- Los Agentes de Recaudación deben practicar la percepción al momento de la emisión de la Factura de Crédito Electrónica MiPyME, aplicando la alícuota vigente a tal fecha, según el régimen de percepción que corresponda aplicar.

Adición de importes en concepto de percepción

Artículo 59.- El importe consignado en las Factura de Crédito Electrónica MiPyME debe adicionarse al monto a pagar correspondiente a la operación que le dio origen.

CAPÍTULO IV REGÍMENES GENERALES

Padrón de Regímenes Generales.

Artículo 60.- Los Agentes de Recaudación que realicen operaciones que se encuadren dentro de los Regímenes Generales de Retención y de Percepción establecidos en el presente Capítulo, deben aplicar las alícuotas que establece la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para cada contribuyente en particular bajo la denominación de “Padrón de Regímenes Generales”, el cual será publicado en la página web del Organismo (www.agip.gob.ar).

La liquidación de la retención y/o percepción se efectuará aplicando las alícuotas publicadas en el mencionado Padrón sobre el monto establecido en el artículo 33 de la presente, las que regirán también respecto de aquellos contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral.

Determinación de Alícuota.

Artículo 61.- A fin de efectuar el cálculo de las alícuotas de percepción/retención de acuerdo con el mecanismo regulado en la presente se considerará la siguiente información:

1. Las actividades con ingresos declarados y registrados en el Sistema de Gestión Integral Tributaria –GIT– del Organismo.
Cuando no se registren datos al respecto, se determinará sobre la base de la actividad principal declarada por el contribuyente al momento de la inscripción como sujeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
2. Para los contribuyentes del Régimen Convenio Multilateral, el Coeficiente Unificado que aplica para la determinación de la base imponible gravada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Las pautas de la Matriz de Perfiles de Riesgo Fiscal establecidas en la Resolución N° 52-AGIP/18 y su modificatoria Resolución N° 209-AGIP/20, o las que en el futuro la reemplacen o modifiquen.
4. El desarrollo de actividades con tratamiento diferencial.

5. Los ingresos declarados para el año calendario inmediato anterior cuando la Ley Tarifaria prevea un tratamiento de alícuota diferencial escalonado para la actividad de que se trate.
6. La situación fiscal particular del contribuyente al momento de efectuar el proceso de cálculo, en función de la información obrante en el Organismo.
7. La existencia de alícuotas de recaudación atenuadas vigentes, en virtud de alguna solicitud efectuada por el contribuyente.
8. La existencia de ingresos exentos, debiéndose verificar información obrante en la base de datos de esta Administración referida a la vigencia de la exención otorgada como así también lo consignado por el contribuyente en sus declaraciones juradas.
9. Los beneficios fiscales otorgados por regímenes de promoción económica, debiéndose verificar la información obrante en la base de datos del Organismo referida al desarrollo de actividades promovidas.

En el caso de los incisos 8 y 9, las alícuotas de recaudación se calcularán teniendo en cuenta la participación relativa de tales ingresos exentos respecto de los ingresos totales declarados en los períodos objeto de análisis.

Los contribuyentes podrán solicitar la revisión de las alícuotas de percepción y/o retención que les resulten aplicables a través de los procedimientos vigentes.

Vigencia.

Artículo 62.- El padrón será actualizado mensualmente y puesto a disposición de los Agentes de Recaudación en la página Web del Organismo (www.agip.gob.ar), con una antelación no menor de cinco (5) días hábiles a su entrada en vigencia, la que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Cuando el agente sea una empresa prestataria de servicios de electricidad, gas, agua, cloacas o telecomunicaciones el padrón tendrá vigencia trimestral (enero – marzo, abril – junio, julio – septiembre y octubre – diciembre).

Alícuotas de Retención.

Artículo 63.- El Padrón de Regímenes Generales establecerá la alícuota de retención aplicable para cada contribuyente en particular, de conformidad con los grupos que se detallan a continuación:

ALÍCUOTA DE RETENCIÓN	GRUPO
0,00 %	1
0,10 %	2
0,20 %	3
0,50 %	4
0,75 %	5
1,00 %	6
1,25 %	7
1,50 %	8
1,75 %	9
2,00 %	10
2,50 %	11
2,75 %	12
3,00 %	13
3,50 %	14
4,00 %	15

ALÍCUOTA DE RETENCIÓN	GRUPO
4,50 %	16

Aplicación de Alícuota Padrón. Excepción.

Artículo 64.- Cuando el Agente de Retención realice una operación alcanzada por el presente régimen con un sujeto pasible de retención no incluido en el Padrón de Regímenes Generales y el mismo no acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de configurarse el pago se deberá retener a la alícuota del cuatro coma cinco por ciento (4,5%).

Alícuotas de Percepción.

Artículo 65.- El Padrón de Regímenes Generales establecerá la alícuota de percepción aplicable para cada contribuyente en particular, de conformidad con los grupos que se detallan a continuación:

ALICUOTA DE PERCEPCION	GRUPO
0,00%	1
0,01 %	2
0,10 %	3
0,20 %	4
0,50 %	5
0,75 %	6
1,00 %	7
1,50 %	8
2,00 %	9
2,50 %	10
3,00 %	11
3,50 %	12
4,00 %	13
4,50%	14
5,00 %	15
6,00 %	16

Aplicación de Alícuota Padrón. Excepción.

Artículo 66.- Cuando el Agente de Percepción realice una operación alcanzada por el presente régimen con un sujeto pasible de percepción no incluido en el Padrón de Regímenes Generales y el mismo no acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá percibir la alícuota del seis por ciento (6%).

Al solo efecto de la aplicación de la alícuota establecida en el párrafo anterior, se considera celebrada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires toda venta, locación y/o prestación de servicios que se materialice dentro de la misma.

Alícuotas generales.

Artículo 67.- Fijase la alícuota general de percepción en tres coma cinco por ciento (3,5%) y la alícuota general de retención en tres por ciento (3%), independientemente de las alícuotas asignadas para cada contribuyente en el Padrón de Regímenes Generales.

Las alícuotas mencionadas serán aplicables para la liquidación de la percepción/retención cuando el contribuyente acredite en forma fehaciente el alta en la Jurisdicción de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires con posterioridad a la fecha de publicación del Padrón de Regímenes Generales.

TÍTULO IV REGÍMENES PARTICULARES DE RETENCIÓN Y PERCEPCION

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Alcance de los regímenes.

Artículo 68.- Los Agentes de Recaudación de regímenes particulares de retención y/o percepción deben actuar como tales, según la actividad que desarrollan, conforme a la modalidad y condiciones establecidas en el presente Título.

Alícuotas aplicables. Padrón de Alícuotas Diferenciales – Regímenes Particulares

Artículo 69.- Los Agentes de Recaudación de regímenes particulares deben aplicar las alícuotas establecidas en el Anexo V, excepto que el sujeto pasivo forme parte del “Padrón de Alícuotas Diferenciales – Regímenes Particulares”.

Padrón unificado.

Artículo 70.- Créase el “Padrón de Alícuotas Diferenciales – Regímenes Particulares”, el cual contiene la nómina de sujetos pasivos respecto de los cuales se deben aplicar alícuotas particulares, tomándose en consideración la siguiente información:

- a) Contribuyentes con alícuota atenuada vigente.
- b) Contribuyentes exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, verificándose la información obrante en la base de datos de esta Administración relativa a la vigencia de la exención.
- c) Contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- d) Contribuyentes o responsables alcanzados por regímenes de promoción económica, en la medida que dichos beneficios se hallen registrados en las bases de datos de este Organismo.
- e) Contribuyentes que registren incumplimientos o se encuentren incluidos en la Matriz de Perfiles de Riesgo Fiscal establecidas en la Resolución N° 52-AGIP/18 y su modificatoria Resolución N° 209-AGIP/20, con Nivel 2 (Medio Riesgo Fiscal), 3 y 4 (Alto y Muy Alto Riesgo Fiscal), o las que en el futuro la modifiquen o sustituyan.

El “Padrón de Alícuotas Diferenciales – Regímenes Particulares” será de aplicación en las operaciones enmarcadas en los regímenes particulares de retención y percepción, únicamente cuando el sujeto pasivo se halle incluido en el mismo.

Vigencia.

Artículo 71.- El padrón será actualizado mensualmente y puesto a disposición de los Agentes de Recaudación en la página Web del Organismo (www.agip.gob.ar) con una antelación no menor de cinco (5) días hábiles a su entrada en vigencia, la que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

CAPÍTULO II REGÍMENES PARTICULARES DE RETENCIÓN

SECCIÓN I RÉGIMEN DE TARJETAS DE CRÉDITO, COMPRA, DÉBITO Y SIMILARES

Sujetos Obligados.

Artículo 72.- Quedan obligados a actuar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos las entidades que efectúen los pagos de bienes y servicios adquiridos mediante tarjetas de compra, tarjetas de crédito, tarjetas de débito y similares, cuando estuvieran consignados en el Anexo II.

Monto imponible.

Artículo 73.- Entiéndase por monto neto sujeto a retención el importe que surge de la liquidación practicada por las entidades luego de deducidos los montos descontados por retenciones por impuestos nacionales y el monto contractualmente pactado con el respectivo sistema de tarjeta de crédito y/o compra por su intervención.

Oportunidad de la retención.

Artículo 74.- La retención debe ser practicada al tiempo de efectuarse el pago de la liquidación o resumen, en forma total o parcial, al contribuyente y/o responsable del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Sistema de Planes de Ahorro previo para la compra de rodados 0 km.

Artículo 75.- En el caso de pagos correspondientes a los sistemas de ahorro previo para la compra de rodados 0 km, se deberá aplicar el tratamiento especial contemplado en el Anexo V.

Exclusión.

Artículo 76.- Se encuentran excluidos de las retenciones los importes a pagar a los sujetos que, indistintamente, desarrollan las actividades que se detallan a continuación:

- a) Actividades teatrales en los términos de la Ley N° 156 (texto consolidado según Ley N° 6.347 - BOCBA N° 6009), por las ventas que éstos realicen en forma directa.
- b) Administración de servicios electrónicos de procesamiento de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, efectuadas mediante plataformas digitales o sitios Web, aplicaciones informáticas que permitan conectar dispositivos fijos y/o móviles con distintos medios de pago o aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital que permita brindar servicios vinculados con la gestión, administración y transmisión de pagos efectuados por vía electrónica. La exclusión opera sin perjuicio de las obligaciones de dichos sujetos como agentes de recaudación del régimen previsto en la presente Sección.

SECCIÓN II RÉGIMEN OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES, MUTUALES Y MEDICINA PREPAGA

Sujetos obligados.

Artículo 77.- Quedan obligados a actuar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los sujetos enumerados a continuación que se encuentren incluidos en el Anexo II de la presente Resolución.

- a) Las Obras y Servicios Sociales que funcionan bajo el régimen de la Ley N° 23.660 y sus modificatorias;
- b) Las Entidades Mutuales o Asociaciones Mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente Ley N° 20.321 y sus modificatorias;
- c) Los sistemas de medicina prepaga que realicen prestaciones en forma directa o a través de terceros, siempre que correspondan a servicios que deben suministrar a sus asociados adherentes.

Alcance del régimen.

Artículo 78.- Se encuentran alcanzados por el presente régimen aquellas prestaciones, locaciones o suministros que tengan su origen en una vinculación directa con el objeto médico asistencial de la entidad y con las coberturas sociales que se prestan a sus asociados o adherentes dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Oportunidad de la retención.

Artículo 79.- La retención se perfeccionará en el momento de efectuar los pagos a los prestadores, locadores o proveedores, ya sea que se trate de centros asistenciales, clínicas, sanatorios, hospitales privados o similares, laboratorios y todas las prestaciones incluidas en el sistema de cobertura social de que se trate (turismo, ópticas, farmacias, servicio de ambulancias, funerarias, etc.).

Entidades intermediarias.

Artículo 80.- En aquellas operaciones en las cuales interviene una entidad intermediaria, cuya actividad consiste en recibir de sus adherentes, prestadores directos del servicio, las liquidaciones para su presentación y cobro en forma unificada ante el sujeto activo de la retención, éste deberá practicar la liquidación de pago efectuando la retención en forma individual a cada uno de los prestadores, con prescindencia de la mencionada entidad intermediaria.

Monto imponible.

Artículo 81.- Entiéndase por monto sujeto a retención el importe de los conceptos liquidados, netos de bonificaciones, descuentos e Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal– en caso de corresponder.

Tratamiento especial.

Artículo 82.- Cuando el sujeto pasible de la retención desarrolle la actividad de comercialización mayorista y/o minorista de medicamentos para uso humano y para las Agencias o Empresas de Turismo por los servicios de intermediación que presten, será de aplicación el tratamiento especial indicado en el Anexo V.

SECCIÓN III RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Sujetos obligados.

Artículo 83.- Quedan obligadas a actuar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los casos, modos y formas que establece la presente normativa, las Compañías de Seguros consignadas en el Anexo II.

Oportunidad de la retención.

Artículo 84.- Las retenciones procederán cuando se efectúen pagos a personas humanas, sucesiones indivisas, sociedades o unidades económicas que no tienen personería jurídica, por los conceptos que se indican a continuación:

- a) Pagos en concepto de comisiones o cualquier otro tipo de retribución efectuados a productores de seguros con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no actúen en relación de dependencia, cuando las comisiones o retribuciones correspondan a seguros que cubren bienes radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o personas domiciliadas en esta jurisdicción.
- b) Pagos en concepto de comisiones o cualquier otro tipo de retribución efectuados a productores de seguros con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no actúen en relación de dependencia, cuando las comisiones o retribuciones correspondan a seguros que cubren bienes radicados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o personas domiciliadas fuera de esta jurisdicción.
- c) Pagos en concepto de comisiones o cualquier otro tipo de retribución efectuados a productores de seguros domiciliados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no actúen en relación de dependencia, cuando las comisiones o retribuciones correspondan a seguros que cubren bienes radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o personas domiciliadas en esta jurisdicción.
- d) Pagos efectuados a personas o sociedades con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concepto de retribuciones de cualquier tipo por reparaciones o servicios

prestados sobre bienes asegurados.

Alcance del Régimen.

Artículo 85.- Las retenciones a que se refiere la presente norma deberán efectuarse con prescindencia del carácter de inscripto o no, de los beneficiarios de los pagos.

Alícuota aplicable.

Artículo 86.- La liquidación del importe a retener se efectuará aplicando al monto que arroja cada pago, la alícuota que fije la Ley Tarifaria vigente para la actividad correspondiente –aun cuando el contribuyente se encuentre dentro de la "Matriz de Perfiles de Riesgo Fiscal" con Nivel 2 (Medio Riesgo Fiscal), 3 y 4 (Alto y Muy Alto Riesgo Fiscal)-, excepto que el sujeto pasivo forme parte del "Padrón Alícuotas Diferenciales – Regímenes Particulares".

En el caso de los incisos b) y c) del artículo 84, la retención será del veinte por ciento (20%) y del ochenta por ciento (80%) del gravamen determinado, respectivamente.

SECCIÓN IV

RÉGIMEN DE MARTILLEROS Y DEMÁS INTERMEDIARIOS (COMISIONISTAS, REPRESENTANTES, CONSIGNATARIOS O CUALQUIER OTRO INTERMEDIARIO PERSONA O ENTIDAD)

Sujetos obligados.

Artículo 87.- Los sujetos que realicen operaciones por cuenta de terceros disponiendo de los fondos, están obligados a retener la totalidad del gravamen que corresponde a sus mandantes, representados o comitentes, conforme lo disponga la reglamentación, con exclusión de las operaciones sobre inmuebles, títulos, acciones y divisas, en tanto se hallen nominados en el Anexo II de la presente Resolución, sin perjuicio del pago del tributo que recae sobre su propia actividad.

Base de cálculo. Mandante con establecimiento fuera de la CABA.

Artículo 88.- Están obligados a retener sobre el monto total de las operaciones realizadas, el cincuenta por ciento (50%) del gravamen que resulta de aplicar el tratamiento fiscal previsto en la Ley Tarifaria, quienes efectúan ventas o disponen de fondos en la Ciudad por cuenta y orden de terceros, cuyos establecimientos se hallan radicados fuera de esta Jurisdicción y se encuentran designados en el Anexo II.

En el caso de actividades comprendidas en el artículo 13 del Convenio Multilateral del 18/8/77, la retención asciende al quince por ciento (15%) del gravamen respectivo.

Alícuota.

Artículo 89.- La liquidación del importe a retener se efectuará aplicando al monto que arroja cada pago, la alícuota que surge de los artículos precedentes para la actividad correspondiente –aun cuando el contribuyente se encuentre dentro de la "Matriz de Perfiles de Riesgo Fiscal" con Nivel 2 (Medio Riesgo Fiscal), 3 y 4 (Alto y Muy Alto Riesgo Fiscal)-, excepto que el sujeto pasivo forme parte del "Padrón Alícuotas Diferenciales – Regímenes Particulares".

SECCIÓN V

RÉGIMEN PROVEEDORES DEL GCABA

Artículo 90.- La presente Resolución no afecta la vigencia del régimen de retención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires regulado por Ordenanza N° 40.434 (Texto consolidado por Ley N° 6.347), Decreto N° 2.241/85 (BM N° 17.498) y sus complementarias, y modificatorias.

SECCIÓN VI PLATAFORMAS DE PAGOS

Sujetos obligados.

Artículo 91.- Se hallan obligados a actuar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quienes prestan servicios tendientes a facilitar la gestión, administración o procesamiento de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros, utilizando cualquiera de los siguientes medios:

- a) Plataformas digitales o sitios Web.
- b) Aplicaciones informáticas que permiten conectar dispositivos fijos y/o móviles con distintos medios de pago.
- c) Aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital que permita brindar servicios vinculados con la gestión, administración y transmisión de pagos efectuados por vía electrónica.

Identificación. Deber subsidiario de inscripción.

Artículo 92.- La obligación de actuar en calidad de Agentes de Recaudación del tributo en el presente régimen particular alcanza a los sujetos detallados en el Anexo III.

Cuando los sujetos obligados comprendidos por el artículo anterior no se encuentren consignados en el Anexo III, deben proceder a inscribirse como tales en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, mediante el formulario que a tal efecto estipule la Dirección General de Rentas.

Alcance del régimen.

Artículo 93.- Se hallan alcanzadas por el presente régimen particular las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios cuyo pago se efectúe con la intervención o por medio de una plataforma o sitio web, aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet y/o cualquier otro medio electrónico o digital.

Sujetos pasibles de retención.

Artículo 94.- Son sujetos pasibles de la retención quienes:

- a) Revistan la calidad de contribuyentes o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sean contribuyentes de la Categoría Local o de Convenio Multilateral.
- b) No acreditan su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y realizan en forma reiterada operaciones contempladas en el artículo 93.

Operaciones reiteradas.

Artículo 95.- Se considera que los sujetos realizan operaciones reiteradas cuando éstas cumplen juntamente con los siguientes requisitos:

- a) Superan la cantidad de veinticinco (25) operaciones por mes calendario con adquirentes o prestatarios con domicilio denunciado, real o legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Superan el monto total mensual de Pesos Doce mil quinientos (\$12.500).

Oportunidad de la retención.

Artículo 96.- La retención debe ser practicada por el agente al momento de realizar los pagos de la recaudación, rendición periódica o liquidación al sujeto pasible de la recaudación, la que fuere anterior.

Monto sujeto a retención.

Artículo 97.- La retención debe aplicarse sobre el monto total del pago realizado.

Monto mínimo.

Artículo 98.- Se fija en Pesos quinientos (\$500) el monto mínimo de la operación sujeta a retención establecido para el presente régimen.

La Dirección General de Rentas dependiente de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá modificar, por cuestiones operativas, el monto mínimo fijado en el presente artículo.

Ámbito de aplicación Convenio Multilateral.

Artículo 99.- Cuando el sujeto pasible de la retención se halle inscripto en la Categoría Convenio Multilateral, tenga domicilio real o legal en extraña jurisdicción o se desconozca el mismo, la retención se aplica sobre el monto total de los pagos efectuados por los adquirentes de los bienes o prestatarios de las locaciones y/o prestaciones de obras y servicios que tienen domicilio denunciado, real o legal fijado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ámbito de aplicación Contribuyentes Locales.

Artículo 100.- En el supuesto de que el sujeto pasible de retención se halle inscripto en la Categoría Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la retención se practica sobre el monto total de los pagos realizados por los adquirentes de los bienes o prestatarios de las locaciones y/o prestaciones de obras y servicios.

Coexistencia con otros regímenes de recaudación.

Artículo 101.- Cuando por la naturaleza de la operación corresponda la aplicación conjunta del presente régimen y del régimen particular relativo a "Portales de Comercio Electrónico" establecido en la Sección VI del Capítulo III del Título IV del presente Anexo, el agente de recaudación sólo debe practicar la percepción fijada por éste último.

CAPÍTULO III REGÍMENES PARTICULARES DE PERCEPCIÓN

SECCIÓN I PRODUCTORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, GAS NATURAL Y COMERCIALIZADORES MAYORISTAS

Sujetos obligados.

Artículo 102.- Quedan obligados a actuar como Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los productores de combustibles líquidos y gas natural, los comercializadores mayoristas, responsables del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y los responsables que efectúan ventas de productos derivados del petróleo (aceites, lubricantes, etc.) incluidos en el Anexo II.

Productores. Definición.

Artículo 103.- Entiéndase por productores quienes industrialicen o elaboren combustibles líquidos y gas natural con o sin expendio al público.

Ámbito de aplicación.

Artículo 104.- Al solo efecto de la aplicación de este régimen, la obligación resulta aplicable por las entregas que se efectúan dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su expendio al público en esta jurisdicción.

Exclusiones.

Artículo 105.- Los sujetos que realicen ventas de combustibles líquidos, gas natural y productos derivados del petróleo (aceites, lubricantes, etc.) no destinados al expendio al público, quedan excluidos de la aplicación del presente régimen. En dicha circunstancia, será de aplicación el Régimen General de Percepción.

SECCIÓN II

FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS

Sujetos obligados.

Artículo 106.- Quedan obligados a actuar en calidad de Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quienes fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen automotores y motocicletas a sus respectivos concesionarios o agentes oficiales de venta que los compren para su posterior reventa.

Comercialización de autopartes y repuestos.

Artículo 107.- El presente régimen se extenderá a la comercialización de autopartes, motopartes y repuestos, únicamente cuando fuere efectuada por los sujetos comprendidos en el artículo anterior en forma exclusiva a sus concesionarios o agentes oficiales de venta.

Exclusiones.

Artículo 108.- Quienes fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen autopartes, motopartes y repuestos, y no se encuentren alcanzados por el artículo 106, deberán aplicar el Régimen General de Percepción.

Ámbito de aplicación.

Artículo 109.- Al solo efecto de la aplicación de este régimen, se considerará celebrada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda adquisición efectuada sobre bienes que se reciban o sitúen en sedes, depósitos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito de la Ciudad.

Deberán percibir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos independientemente del lugar de entrega de los bienes, cuando se trate de contribuyentes con domicilio fiscal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Exclusión al régimen.

Artículo 110.- Los contribuyentes del Convenio Multilateral que declaren un Coeficiente Unificado igual o menor al 0,10 (cero coma diez) para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no serán pasibles de la percepción por parte de los sujetos obligados a actuar como Agentes de Percepción.

Alícuota.

Artículo 111.- En los casos de contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral se efectuará la reducción del cincuenta por ciento (50%) en la aplicación de la alícuota.

SECCIÓN III

OPERACIONES DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA A CONSUMO DE MERCADERÍAS

Sujeto obligado.

Artículo 112.- La Dirección General de Aduanas actuará como Agente de Percepción al momento de la importación de las mercaderías.

Alcance del Régimen.

Artículo 113.- Quedan comprendidas dentro del Régimen de Percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que ingresan al territorio aduanero, excepto aquellas que se destinen a su utilización por el adquirente como bienes de uso o para uso particular.

Serán objeto de la percepción establecida en la presente Sección todos aquellos sujetos que realicen la importación definitiva de mercaderías.

Excepciones.

Artículo 114.- Quedan exceptuadas las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general hacia el área aduanera especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y viceversa.

Importación de Bienes de Uso.

Artículo 115.- El importador deberá informar al momento de efectuar la importación, si las mercaderías que forman parte de la importación definitiva tienen como destino su utilización como bien de uso o para uso particular.

No se deberá realizar la percepción cuando se importen libros, diarios, revistas y publicaciones.

Importador. Acreditación de su situación fiscal.

Artículo 116.- El importador acreditará su situación fiscal ante el Agente de Percepción consignando en carácter de declaración jurada los siguientes datos:

- a) Nombre de la destinación.
- b) Aduana de registro.
- c) Fecha de oficialización del trámite.
- d) Número de registro de la operación de importación.
- e) Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.
- f) Monto de la percepción o en el caso de sujetos exentos, la base imponible.
- g) Coeficientes de distribución, en los casos inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral.
- h) De corresponder, el código de exención en el impuesto.

Importador. Contribuyente del Convenio Multilateral.

Artículo 117.- En el caso de Contribuyentes del Convenio Multilateral, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Inicio de Actividades: en el caso que el importador iniciara actividades, con prescindencia de lo establecido en el artículo 14 del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar los coeficientes de atribución a cada jurisdicción a los efectos de practicar la percepción.
- b) Alta en una o varias jurisdicciones: en el caso que el importador incorpore una o más jurisdicciones, aquellas en las que se opere el alta no participarán en la distribución de la percepción hasta el momento en el cual se determinen los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.
- c) Baja en una o varias jurisdicciones: en el caso de cese de actividades operado en una o varias jurisdicciones, el importador deberá recalcular los coeficientes de atribución entre las jurisdicciones en las que continúa su actividad, conforme a lo establecido en el artículo 14, inciso b) del Convenio Multilateral.
- d) Distribución entre jurisdicciones adheridas y no adheridas: cuando el importador desarrolle actividades en forma simultánea, en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen similar al presente y en otras en las que éste no se encuentre vigente, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que corresponda, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo tal que la suma arroje uno (1).

Monto Imponible.

Artículo 118.- La percepción se efectuará sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación y excluidos de la base de la percepción el monto de los Impuestos Internos y al Valor Agregado.

Alícuota.

Artículo 119.- A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicarán sobre el monto imponible, las alícuotas según el Anexo V, tanto para los contribuyentes que liquidan bajo el Convenio Multilateral como para los Contribuyentes Locales.

SECCIÓN IV FABRICANTES Y MAYORISTAS DE TABACO Y AFINES

Sujetos obligados.

Artículo 120.- Quedan comprendidos para actuar en calidad de Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los Fabricantes y Mayoristas de Venta de Tabaco, Cigarrillos y Cigarros, consignados en el Anexo IV, por las operaciones de ventas que efectúen.

Ámbito de aplicación.

Artículo 121.- Serán sujetos pasibles de la percepción todos aquellos que realicen operaciones de venta de tabaco, cigarrillos y cigarros.

Al solo efecto de la aplicación de este régimen, la percepción procederá respecto de las ventas entregadas en los locales ubicados dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Excepción.

Artículo 122.- Para el presente régimen no será de aplicación el Padrón Alícuotas Diferenciales aplicación Regimenes Particulares.

Monto Imponible.

Artículo 123.- La percepción se calculará sobre el veinticinco por ciento (25%) del total de la factura o documento equivalente, neto del Impuesto al Valor Agregado en la medida que el mismo se encuentre discriminado y el sujeto pasible de percepción fuere contribuyente de derecho del citado gravamen.

Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos deberán ser deducidas aplicando la misma proporción utilizada en el párrafo precedente para la determinación de la base imponible.

Alícuota.

Artículo 124.- Sobre el monto imponible deberá aplicarse la alícuota que se consigna en el Anexo V.

SECCIÓN V PORTALES DE COMERCIO ELECTRÓNICO

Sujetos obligados.

Artículo 125.- Quedan comprendidos para actuar como Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios realizadas a través de portales de comercio electrónico comúnmente denominados portales de subastas online, los sujetos detallados en el Anexo II.

Alcance del Régimen.

Artículo 126.- Son sujetos pasibles de la percepción quienes:

- a) Revisten la calidad de responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sean contribuyentes de Categoría Locales o de Convenio Multilateral.
- b) No acrediten su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y realicen operaciones reiteradas en los denominados portales de subastas online.

Artículo 127.- A los efectos de la aplicación del artículo anterior, se consideran que revisten el carácter de reiteradas las operaciones que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) En el caso de Venta de Bienes, que éstos sean nuevos.
- b) En el caso en que la cantidad resulte superior a diez (10), por el mes calendario que se

efectúe la liquidación de la comisión.

c) En el caso que el monto total mensual resulte superior a Pesos diez mil (\$ 10.000).

Oportunidad de la Percepción.

Artículo 128.- El Agente de Recaudación que opte por practicar la percepción mediante el método de lo percibido, deberá efectuar la misma en el momento del cobro de la factura o documento equivalente.

En el caso que se cancele parcialmente la factura o documento equivalente, se tomará como monto percibido al saldo excedente sobre la comisión u honorarios facturados.

El tratamiento dispensado en este artículo será procedente siempre que se hubieren interrumpido los servicios o se hubiera dejado de operar con el deudor moroso.

Monto Imponible.

Artículo 129.- El monto imponible es el precio de la operación.

Dicho importe surge de la información contenida en la base de datos de la compañía propietaria del portal de subastas online y monto sobre el cual se cobran las comisiones por venta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y servicios a los vendedores adheridos al portal.

Ámbito de aplicación Convenio Multilateral.

Artículo 130.- En el supuesto que el sujeto pasible de la percepción revista la Categoría de Contribuyente de Convenio Multilateral, o tenga domicilio real o legal en extraña jurisdicción, o bien se desconociera el mismo, será aplicable la percepción si los compradores de dichos bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y servicios tienen domicilio denunciado, real o legal fijado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En estos supuestos la percepción se aplicará sobre el monto de las operaciones correspondientes a dichos compradores.

Ámbito de aplicación Contribuyentes Locales.

Artículo 131.- En el supuesto de que el sujeto pasible de percepción revista la Categoría de Contribuyente Local del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o no acreditase la condición de responsable en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la percepción se practicará sobre el monto total operado en el portal de subastas online.

SECCIÓN VI

VENTA AL CONTADO Y EFECTIVO IMPORTE SUPERIOR A \$ 1.000

Sujetos obligados.

Artículo 132.- Quedan obligados a realizar la percepción que corresponda, según el régimen específico que resulte aplicable, los fabricantes, productores, mayoristas y/o distribuidores de todo tipo de productos y/o prestadores de servicios que se encuentren comprendidos en el Anexo II, que efectúen operaciones de venta al contado y en dinero en efectivo con responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por un importe superior a Pesos un mil (\$1.000), o su equivalente en moneda extranjera con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse la operación.

Excepciones.

Artículo 133.- Los Agentes de Percepción quedarán exceptuados de actuar como tales, única y exclusivamente cuando, debido a la modalidad operativa de su facturación, no puedan conocer el medio de cancelación al momento de la emisión de la misma.

Exclusiones.

Artículo 134.- Exceptúanse de actuar como Agentes de Percepción del régimen establecido en el artículo 125, a las entidades financieras consignadas en el artículo 1° de la Ley Nacional N° 25.345 y sus modificatorias.

Alícuota.

Artículo 135.- Los Agentes de Percepción procederán a percibir la alícuota establecida en el Anexo V sobre el importe neto que le facturen al sujeto percibido.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la
defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Anexo I EX-2022-37655033-GCABA-DGANFA s/ Digesto Agentes de Recaudación 2023

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 25 pagina/s.